



Notificación N° 0052

CARTA NOTARIAL N° 136174
 SERGIO ATILANDO BERROSPÍ POLO
 Av. Felipe Arancibia N° 669
 (Antes Av. Tarapacá) Rimac

Nro. Expediente 593-174-14
Secretario Arbitral Ana Cecilia Rivasplata Martínez
Dematante(s) PROVIAS NACIONAL
Demandado(s) Consorcio Cajamarca null null
Título Notifica Resolución 47. Resuelve solicitud respecto del Laudo
Sumilla Notifica Resolución 47. Resuelve solicitud respecto del Laudo

PROCURADURÍA PÚBLICA
 22 NOV 2017
 RECIBIDO EN LA FECHA
 Hora: 12:30 Reg:

SERGIO ATILANDO BERROSPÍ POLO
 Av. Felipe Arancibia N° 669
 (Antes Av. Tarapacá) Rimac
 22 NOV 2017
 C.T. 2035200
RECIBIDO
 Hora:

Destinatario PROVIAS NACIONAL
Dirección Legal Jr. Zorritos N° 1203, Mesa de Partes de Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
 (Edificio Circular 1° Piso) LIMA-LIMA-LIMA

Se adjunta:

1. Notifica resolución 47. Resuelve solicitud respecto del Laudo.docx

Comentarios

CENTRO DE
ARBITRAJE



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
PROCURADURIA PÚBLICA

2 2 NOV 2017

28

RECIBIDO EN LA FECHA

Hora: 12:30 p. Regi...

Exp. 593-174-14

Lima, 22 de noviembre de 2017

Señores

PROVIAS NACIONAL

Jr. Zorritos N° 1203, Mesa de Partes de la Procuraduría del MTC: Edificio Circular 1° Piso

Cercado de Lima.-

Referencia: Arbitraje Provias Nacional – Consorcio Cajamarca
(Exp. N° 593 - 174 - 14)

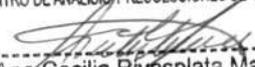
De nuestra consideración:

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes a fin saludarlos y, a la vez, remitirles la Resolución N° 47, la cual resuelve la solicitud de rectificación e integración del laudo arbitral correspondiente al proceso de la referencia, seguido entre el **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional** y el **Consorcio Cajamarca**, de fecha 22 de noviembre de 2017, a fojas 07, emitido en unanimidad por los doctores Ricardo Rodríguez Ardiles, Ramón Huapaya Tapia y Christian Carbajal Valenzuela.

Lo que notificamos a ustedes con arreglo a ley.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS


Ana Cecilia Rivasplata Martínez
Secretaria Arbitral

CARTA NOTARIAL N° 136174
SERGIO ARMANDO BERROSPI POLO
Av. Felipe Arancibia N° 669
(Antes Av. Tarapacá) Rimac

NOTARIA BERROSPI POLO
Av. Felipe Arancibia N° 669
(Antes Av. Tarapacá) Rimac

2 2 NOV. 2017

C.T. 2035200

RECIBIDO

Exp. N° 593-174-14

PROVIAS NACIONAL - CONSORCIO CAJAMARCA

LAUDO COMPLEMENTARIO

DEMANDANTE: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL o Demandante)

DEMANDADO: CONSORCIO CAJAMARCA (en adelante, CONSORCIO o Demandado)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho.

TRIBUNAL ARBITRAL: Ricardo Rodríguez Ardiles (Presidente)
Ramón Huapaya Tapia (Árbitro)
Christian Carbajal Valenzuela (Árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Silvia Rodríguez Vásquez
Secretaria General de Conciliación y Arbitraje del Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad Católica.

RESOLUCIÓN N° 47

Laudo complementario de fecha 22 de noviembre de 2017, el cual resuelve la solicitud de rectificación e integración del Laudo Arbitral de Derecho dictado por el Tribunal presidido por el Dr. Ricardo Rodríguez Ardiles, e integrado por los Dres. Ramón Huapaya Tapia y Christian Carbajal Valenzuela, en la controversia surgida entre PROVIAS NACIONAL, de una parte, y el CONSORCIO, de la otra.



VISTOS:

1. La solicitud de integración de Laudo Arbitral presentada por el **CONSORCIO** con fecha 13 de setiembre del 2017, y la absolución de traslado presentada por **PROVIAS NACIONAL** el 23 de octubre de 2017;
2. La solicitud de rectificación y/o interpretación de Laudo Arbitral presentada por **PROVIAS NACIONAL** con fecha 13 de setiembre de 2017, y la absolución de traslado presentada por el **CONSORCIO**; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES Y SOLICITUDES DE LAS PARTES**

- 1.1 El 22 de agosto del 2017, **PROVIAS NACIONAL** y el **CONSOORCIO** fueron notificadas con el Laudo Arbitral, conforme consta en los cargos de notificación que obran en el expediente.
- 1.2 El 13 de setiembre de 2017, el **CONSORCIO** solicita integración del Laudo Arbitral en lo concerniente a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, pretendiendo que se emita pronunciamiento sobre las pruebas aportadas por el **CONSORCIO** en relación a los días que fueron concedidos en la Ampliación de Plazo N° 7.
- 1.3 Asimismo, se solicita que el Tribunal Arbitral emita un pronunciamiento sobre la Pretensión Subordinada a la Primera y Segunda Pretensión Principal, la Tercera Pretensión Principal y la Cuarta Pretensión Principal; relacionadas al pago indebido, al abuso de derecho y al enriquecimiento sin causa alegados por **PROVIAS NACIONAL**, respectivamente.
- 1.4 El mismo 13 de setiembre de 2017, **PROVIAS NACIONAL** solicita se rectifique el Laudo Arbitral y se precise que la Segunda Pretensión Principal planteada debió ser declarada improcedente en lugar de infundada, dado que el Tribunal – en el mismo Laudo Arbitral – se habría declarado incompetente para resolver sobre dicho extremo.

- 1.5 Mediante Resolución N° 45 notificada a ambas partes el 9 de octubre de 2017, se les notificó las solicitudes planteadas por ambas y se les concedió un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse.
- 1.6 Es así que el 23 de octubre de 2017, **PROVIAS NACIONAL** se ha pronunciado sobre la solicitud de integración planteada por el **CONSORCIO**, solicitando se declare improcedente la misma en todos sus extremos, dado que se estaría pidiendo que se realice un nuevo análisis sobre las pretensiones.
- 1.7 Asimismo, el 23 de octubre de 2017, el **CONSORCIO** presentó un escrito mediante el cual se ha pronunciado sobre la solicitud de **PROVIAS NACIONAL**, solicitando que sea desestimada.

II. MARCO LEGAL APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE RECTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO

- 2.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 69° del Reglamento de Arbitraje del Centro, el Tribunal Arbitral debe resolver los pedidos de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión en un plazo de quince (15) días hábiles, prorrogable por quince (15) días adicionales.
- 2.2 Pues bien, antes de emitir pronunciamiento, el Tribunal Arbitral considera pertinente delimitar de forma previa y brevemente el marco conceptual que será aplicable durante el desarrollo del análisis de las solicitudes planteadas.
- 2.3 El Artículo 58 de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) permite la "rectificación de cualquier error de cálculo, transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar". Asimismo, permite la "integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral".
- 2.4 La *rectificación* tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que corrija un error que no afecte los fundamentos del Laudo Arbitral, de manera tal que su finalidad es hacer más comprensible el pronunciamiento y no variar los fundamentos de hecho o derecho sobre los cuales se sostiene el mismo.

- 2.5 Por su parte, la *integración* del laudo tiene como finalidad “salvar las omisiones en que pueda haber incurrido el laudo al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia”¹.
- 2.6 Al respecto, vale precisar que ni la rectificación ni la integración tienen como finalidad que se realice un reexamen de la controversia. Como ha precisado Cantuarias Salaverry²:

“Este remedio no es válido para pretender que los árbitros se pronuncien respecto a que no se habría respondido a todas las alegaciones y argumentos de las partes, simplemente porque un tribunal arbitral no tiene por qué analizar y pronunciarse acerca de cada una de las argumentaciones adelantadas por las partes y porque, además, en el fondo ese pedido claramente esconde una solicitud de reconsideración que no corresponde que los árbitros ejerciten en este estado del proceso arbitral”. (Subrayado agregado).

- 2.7 En ese sentido, debe quedar claro que mediante una solicitud de rectificación o integración no se puede solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral.
- 2.8 En virtud a ello, no es factible que las partes utilicen este recurso para solicitar a los árbitros que expliquen los argumentos que aparecen en los considerandos del fallo y menos aún para que reformulen su razonamiento, ya que la rectificación o la integración no significan impugnación, ni reconsideración, ni apelación.
- 2.9 Atendiendo a ello, cualquier solicitud que encubra en realidad una pretensión impugnatoria o revisora, resulta evidentemente improcedente, y como tal debe ser desestimada.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN FORMULADA POR EL CONSORCIO

- 3.1 Habiendo descrito brevemente los alcances de las solicitudes presentadas por ambas partes, nos pronunciaremos sobre cada uno de ellos.

¹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Manual de Derecho Arbitral*. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, p. 135.

² CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. “Marco legal aplicable al arbitraje en el Perú: Ley General de Arbitraje y legislación aplicable al Estado peruano”. En: SOTO, Carlos (Director). *El Arbitraje en el Perú y en el Mundo*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2008, p. 66.

- 3.2 En relación al pedido realizado por el **CONSORCIO**, advertimos que su solicitud de integración no está dirigida a que este Tribunal Arbitral se pronuncie sobre un punto controvertido que no fue objeto de pronunciamiento en el Laudo Arbitral. Es más, el **CONSORCIO** precisa en su escrito que efectivamente se ha resuelto declarando improcedentes las pretensiones respecto de las cuales plantea su solicitud de integración.
- 3.3 Su cuestionamiento parte de que, a su entender, el Tribunal Arbitral no habría analizado o valorados determinados medios de prueba para emitir su pronunciamiento. Sin embargo, en ningún momento se indica qué punto controvertido no ha sido objeto de pronunciamiento en el Laudo Arbitral.
- 3.4 Como ya se ha indicado, lo único que procede integrar, de acuerdo con la Ley de Arbitraje, es aquel punto controvertido que no haya sido objeto de pronunciamiento en la decisión. Si a través de una solicitud de integración se disfraza o encubre un pedido de revisión o reconsideración de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del Tribunal Arbitral, entonces deberá ser desestimado de plano.
- 3.5 En ese sentido, corresponde declarar improcedente el pedido de integración formulado por el **CONSORCIO**, al no existir punto controvertido pendiente de pronunciamiento, y al haberse verificado que su pedido encubre en realidad una solicitud de reexamen de la controversia, lo cual está prohibido.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN FORMULADA POR PROVIAS NACIONAL

- 4.1 Por su parte, **PROVIAS NACIONAL** ha solicitado que el Laudo Arbitral se rectifique en la parte resolutive correspondiente a la Segunda Pretensión Principal, conforme a la cual solicitó que se declare la invalidez o ineficacia de la Resolución que aprobó la Ampliación de Plazo N° 7.
- 4.2 A criterio de **PROVIAS NACIONAL**, dicha pretensión debió ser declarada improcedente y no infundada. Ello, en razón de los fundamentos jurídicos que sustentaron dicha decisión en el Laudo Arbitral.
- 4.3 Sobre el particular, consideramos correcta la precisión. Conforme se aprecia del Laudo Arbitral, declaramos **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Principal de la Demanda al estimar que no somos competentes para decidir

sobre la decisión de aprobar adicionales de obra, dado que expresamente la Ley de Contrataciones del Estado entonces vigente (Decreto Legislativo 1017) establecía dicha materia como no arbitrable.

- 4.4 En función de ello, señalamos en la parte considerativa del Laudo Arbitral que tampoco correspondía pronunciarnos sobre la pretensión vinculada a la ampliación de plazo, pues ésta estaba directamente vinculada con la aprobación del adicional de obra. Entonces, si la controversia vinculada al adicional de obra se encuentra fuera de nuestra competencia, igualmente lo está la controversia por el acto de aprobación de ampliación de plazo que depende directamente de aquel.
- 4.5 Así lo establecimos claramente en la parte considerativa del Laudo Arbitral; sin embargo, por un *error material*, nos pronunciamos declarando infundada la pretensión, cuando los fundamentos expuestos nos conducen inexorablemente a la improcedencia en razón de la competencia.
- 4.6 En virtud de ello, y considerando que la rectificación no altera los fundamentos del Laudo Arbitral, declaramos fundada la solicitud de rectificación de **PROVIAS NACIONAL**, debiendo rectificar el Laudo Arbitral en el numeral 2 de la parte resolutive, como sigue:

*“Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal, en tanto al no ser competentes para pronunciarnos sobre la validez y/o eficacia de la Resolución que aprobó el Presupuesto Adicional de Obra N° 09, no es posible emitir pronunciamiento para este Tribunal sobre la nulidad o la ineficacia de la Resolución Viceministerial No. 551-2012-MTC/02 que aprobó la Ampliación de Plazo N° 7”*

- 4.7 Lo anteriormente expuesto en nada modifica el razonamiento del Tribunal Arbitral y por el contrario se encuentra respaldado por lo señalado en la parte considerativa del Laudo Arbitral.

Por las consideraciones antes señaladas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de integración del Laudo Arbitral formulado por el **CONSORCIO**, en la medida que dicha solicitud pretende en

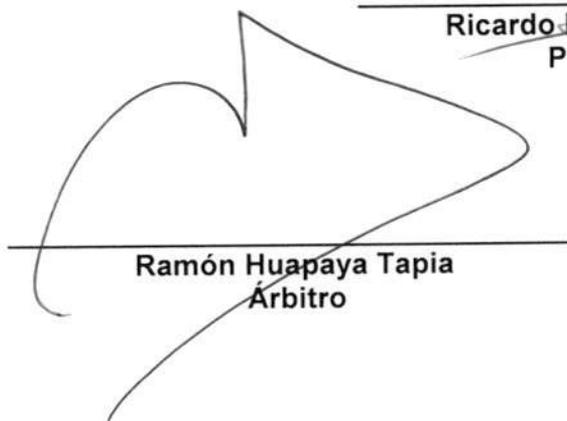
realidad variar o modificar el análisis efectuado por este Tribunal al momento de resolver la presente controversia.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO** el pedido de rectificación del Laudo Arbitral formulado por **PROVIAS NACIONAL** y, en ese sentido, **RECTIFICAR** el numeral 2 de la parte resolutive del Laudo Arbitral, el mismo que tendrá el siguiente contenido: *“Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal, en tanto al no ser competentes para pronunciarnos sobre la validez y/o eficacia de la Resolución que aprobó el Presupuesto Adicional de Obra N° 09, no es posible emitir pronunciamiento para este Tribunal sobre la nulidad o la ineficacia de la Resolución Viceministerial No. 551-2012-MTC/02 que aprobó la Ampliación de Plazo N° 7”.*

TERCERO: INDÍQUESE a las partes que, al expedir la presente resolución, y conforme a la norma arbitral aplicable para este arbitraje, el Tribunal Arbitral da por concluidas sus actuaciones en el presente arbitraje de manera definitiva.



Ricardo Rodríguez Ardiles
Presidente



Ramón Huapaya Tapia
Árbitro



Christian Carbajal Valenzuela
Árbitro